

----- NUMERO: 089 (OCHENTA Y NUEVE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 28 (veintiocho) de  
septiembre del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar  
número 89/2022, concerniente al recurso de apelación  
interpuesto por el licenciado \*\*\*\*\*, autorizado  
por la parte actora y reconvenida, en contra de la  
resolución dictada por el Juez Segundo de Primera  
Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del  
Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 2 (dos)  
de junio del año 2022 (dos mil veintidós), en el Incidente  
de Nulidad de Actuaciones Relacionadas con la  
Notificación Personal de la Reconvención tramitado  
dentro del expediente 1275/2021 relativo al Juicio  
Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia promovido por  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y en  
reconvención de éste en contra de aquélla por el Pago  
de Pensión Alimenticia y Otros Conceptos;y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los  
siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Ha  
procedido el INCIDENTE DE NULIDAD DE

2.

ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA NOTIFICACION PERSONAL DE REVONCENCIA DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, promovido por el Lic. \*\*\*\*\* en su carácter de autorizado por \*\*\*\*\* \*\*\*, mediante escrito recibido con fecha diez de mayo de dos mil veintidós; en consecuencia; **SEGUNDO:** Se decreta nula la diligencia realizada el día veintiuno de abril de dos mil veintidós, practicada de manera electrónica mediante la Cédula de Notificación Folio 73814 (Folio NPE: 10711), en que son notificados los auto del once y dieciocho de abril de dos mil veintidós, por lo cual se ordena su reposición.- Asimismo y tomando en consideración la nulidad declarada, se declara nulo lo actuado con posterioridad y que se encuentre relacionado con la notificación declarada nula. **TERCERO:** No se hace especial condena al pago de costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”.**-----

---- **II.-** Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el licenciado \*\*\*\*\*, autorizado por la parte actora y reconvenida \*\*\*\*\*, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que

**se admitió en ambos efectos por auto del 23 (veintitrés) de junio de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dio vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 13 (trece) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 15 (quince) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, pero sí la Agente del Ministerio Público Adscrita, se citó para sentencia.-----**

**---- III.- El apelante licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por la parte actora y reconvenida, expresó como agravios, sustancialmente: “PRIMERO: Pues bien, en dicha decisión del juez de primera instancia subsiste,**

### 3.

substancialmente, la violación a las reglas del emplazamiento y, por tanto, la violación a las reglas garantistas de igual trato procesal a las partes en materia de notificaciones. Además, el (22) veintidós de abril del 2022 fecha en que se hizo el emplazamiento de la reconvección, vía electrónica, para entonces ya se había restablecido el servicio ordinario de impartición de justicia. ... LA DEMANDA Y LA RECONVENCIÓN TIENEN ESENCIALMENTE LA MISMA NATURALEZA JURÍDICA (ambas son demandas), porque ambas son escritos iniciales en los que se ejercen acciones. Por tanto, se introducen hechos litigiosos, en consecuencia, ambas deben notificarse conforme a las mismas formalidades esenciales para garantizar, en ambos casos, el derecho fundamental de audiencia porque éste derechos lo tiene tanto el demandado-reconveniente como la actora-reconvenida y no solo el primero. Derecho que garantiza el artículo 14 de la Constitución Federal ... el juzgador no tiene facultades para cambiar las reglas DEL EMPLAZAMIENTO como lo hace en la resolución impugnada en cuanto le da, al EMPLAZAMIENTO, el mismo tratamiento procesal como

si fuera cualquier otra notificación personal y no un EMPLAZAMIENTO. POR TANTO, EL JUZGADOR VIOLA LAS REGLAS DEL EMPLAZAMIENTO PORQUE NO SE OBSERVARON AL NOTIFICAR LA RECONVENCIÓN, NO OBSTANTE QUE TIENEN LA MISMA NATURALEZA JURÍDICA Y DEBEN SER NOTIFICADAS CONFORME A LAS MISMAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL EMPLAZAMIENTO. ...”.

---- La contraparte no contestó los agravios.

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala ocurrió a desahogar la vista relacionada en términos de su pedimento que corre agregado a los autos del Toca; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el

#### 4.

recurso de apelación a que se contrae el presente  
Toca.-----

---- II.- Se procede al estudio del primer agravio que expresa el apelante Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado autorizado por la parte actora y reconvenida, en el cual expone que le causa agravio la resolución recurrida toda vez que el juzgador al resolver la incidencia planteada por él, viola las reglas del emplazamiento y, por consecuencia, las reglas garantistas de igual trato procesal a las partes, lo anterior al ordenar notificar de manera electrónica el auto que admitió la reconvención; sin embargo, refiere que la demanda y la reconvención tienen esencialmente la misma naturaleza jurídica, porque ambos son escritos iniciales en los que se ejercen acciones y, por tanto, se introducen hechos litigiosos y ambas deben notificarse conforme a las mismas formalidades esenciales para garantizar el derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14 de nuestra Constitución; y, agrega el inconforme, que el Juzgador de primera instancia no cuenta con facultades para cambiar las reglas del emplazamiento, como lo hizo en la resolución

**combatida, consecuentemente, violentó esas reglas del emplazamiento en cuanto a la reconvención, puesto que debió notificarse personalmente y no por medio del tribunal electrónico.-----**

**---- El agravio en estudio deviene fundado y suficiente para modificar la resolución hoy recurrida, lo anterior en base a las consideraciones que en seguida se exponen:-----**

**---- En primer término, resulta pertinente señalar los razonamientos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 99/2004-PS, ello en relación a la naturaleza de la demanda reconvencional y la forma en que debe notificarse el auto que la admite, así el Máximo Tribunal del País definió que la reconvención es la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar las acciones de este último. Que podemos entenderla como la petición o la nueva demanda que dirige el demandado en contra del actor ante el mismo Juez que le emplazó, en oposición a la demanda del contrario.-----**

**---- Continúa exponiendo, que cuando se plantea una**

## 5.

demanda en vía de reconvención, se ejercen una o varias acciones autónomas con respecto a las intentadas por la parte actora, ya que éstas no son accesorias sino independientes de las expuestas como principales en el escrito inicial de demanda. Debido a que con la reconvención se ejercen acciones, la naturaleza jurídica de ésta es la misma que la de la demanda que le da inicio al procedimiento, es decir, la reconvención constituye también una demanda. Por tanto, debido a que tanto la demanda principal del procedimiento como la reconvencional comparten la misma naturaleza, a esta última debe darse el mismo tratamiento que a la primera.-----

---- En esa tesitura, el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad, establece que en caso de que el Juzgador o Juzgadora encontrare la demanda ajustada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quien se proponga y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio; asimismo, el diverso numeral 67, fracción III, del propio ordenamiento legal, que el emplazamiento deberá hacerse en el

**domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se relaciona con negocios realizados por o con intervención de ellas.-----**

**---- Por otra parte, el ordinal 68 BIS del mismo ordenamiento, dispone que las partes podrán autorizar que a través de correo electrónico, y mediante el sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue ese tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por ese medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 63 de ese Código; sin embargo, preve textualmente que el emplazamiento a**

## 6.

juicio se excluye de la anterior forma de notificación.-----

---- En esa virtud, ya que la reconvención tiene las mismas características que la demanda principal, las disposiciones legales anteriormente citadas son también aplicables a la demanda reconvencional, por lo que se debe notificar personalmente al demandado reconvencional, emplazándolo para que conteste la demanda incoada en su contra. Luego entonces, es evidente que la legislación procesal civil que se analiza, al ordenar categóricamente que con el escrito de demanda se correrá traslado a la parte contraria, emplazándola para que dé contestación en el término legal, y si bien no establece la forma en que la demanda reconvencional se debe notificar, su notificación debe hacerse mediante emplazamiento por tener ésta las mismas características de la demanda inicial, esto es, mediante notificación personal, en el caso, en el domicilio de la parte actora, entregando copias de la contrademanda y sus anexos, y haciéndole saber el acuerdo que la admitió, así como el plazo de que dispone para producir su contestación.-----

---- Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que

la demandada en reconvención, por ser parte actora en el juicio, conozca la existencia del mismo y la autoridad ante quien se tramita, porque desconoce las pretensiones de su contraparte, las acciones que se ejercen en su contra, así como los hechos en los que funda las mismas, y el no notificarle personalmente la demanda reconvencional, se limitaría su garantía de defensa porque ese hecho la imposibilitaría para dar respuesta a las acciones expuestas en la reconvención y para desvirtuarlas a través de las pruebas que considere pertinentes para ese fin; amén de que el ordinal 68 BIS, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles, literalmente excluye el emplazamiento de notificarse de manera electrónica; luego entonces, si el Juzgador de Primera Instancia ordenó notificar el auto que admitió la reconvención a través de los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal de Justicia, dicho actuar fue contrario a las normas antes analizadas y, consecuentemente, violatorio del derecho de defensa de la parte actora en lo principal; por todo ello es que el Titular de esta Quinta Sala Unitaria considera fundado el agravio en estudio y

**7.**

**suficiente para modificar la resolución apelada.-----**

**---- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J 134/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, página 617, registro 178647, de epígrafe y contenido siguientes: “RECONVENCIÓN. EL AUTO QUE LA ADMITE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL DEMANDADO RECONVENIDO (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA Y EL DISTRITO FEDERAL). Los códigos procesales de Baja California y del Distrito Federal no establecen la forma en que se debe notificar una reconvención, sino que solamente se limitan a decir que de la misma se dará traslado al actor para que la conteste. La expresión "dar traslado" no se refiere a la forma en que se debe notificar la reconvención, sino a la manera en que las partes pueden tener acceso a los autos y a los documentos que corran agregados, para que conozcan su contenido y se impongan de ellos. Por lo tanto, al existir una laguna legal en cuanto a la forma en que se debe notificar el auto que admite la**

reconvención, se debe atender a la naturaleza de la demanda reconvencional, la cual implica el ejercicio de acciones en contra del actor en el principal, por lo que constituye también una demanda que, como tal, debe recibir el mismo tratamiento que se le da a la demanda principal. De esta manera, si ambos códigos establecen que una vez que se admite la demanda se debe correr traslado de ella a la parte demandada y emplazarla para que la conteste, en el caso de la reconvención también se debe emplazar. Ello implica que se debe notificar personalmente el auto admisorio correspondiente, acompañando las copias de dicha demanda reconvencional, tal y como ocurre cuando se hace el emplazamiento de la demanda principal. Con lo anterior se busca que se cumpla con la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional a favor de la parte reconvencida, porque aunque ésta ya conoce la existencia del juicio y la autoridad ante quien se tramita, desconoce las pretensiones de su contraparte y las acciones que se ejercitan en su contra en vía de reconvención, por lo cual, si no se le notifica personalmente el auto que admite dicha demanda

**8.**

reconvencional, se limitaría su garantía de defensa estando imposibilitada para dar respuesta a las acciones de la reconvención y para desvirtuarlas a través de las pruebas que considere pertinentes para ese fin.”; jurisprudencia que si bien interpreta legislaciones de otros Estados, los artículos ahí contemplados guardan estrecha similitud con los contenidos en el Código de la Materia de nuestra Entidad.-----

---- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 2 (dos) de junio de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de nulidad de actuaciones relacionadas con la notificación personal de la reconvención promovido por el licenciado \*\*\*\*\*, autorizado por la parte actora \*\*\*\*\*, para que ahora, en su lugar:--

---- a).- Se ordene la práctica del emplazamiento respecto al auto que admitió la reconvención

interpuesta por \*\*\*\*\* en contra de  
\*\*\*\*\*, en el domicilio señalado por el actor  
reconvencional en el escrito de mérito, esto es, el  
ubicado en Calle  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del plano oficial de esta  
Ciudad; en el entendido que se le deberá correr traslado  
con copia de la demanda y de los anexos exhibidos en  
el multicitado escrito mediante el cual compareció \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a contestar la demanda e interponer  
reconvención en contra de la parte actora en lo  
principal; y, hecho lo anterior, se continúe el  
procedimiento en sus demás etapas hasta su total  
conclusión.-----

---- En virtud del beneficio obtenido por el apelante con  
el estudio del presente agravio, se omite, por resultar  
innecesario, por ocioso, el estudio del restante motivo  
de disenso expresado por el mismo en el escrito de  
apelación.-----

---- Como en la situación de la especie no se surte el  
supuesto de las dos resoluciones adversas  
substancialmente coincidentes a que alude el diverso

ordinal 139, primera parte, del preinvocado código procesal, no se hace condena en costas procesales erogadas en apelación.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es fundado el agravio primero expresado por el Licenciado \*\*\*\*\*, abogado autorizado por la parte actora en lo principal \*\*\*\*\*, en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 2 (dos) de junio de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de nulidad de actuaciones relacionadas con la notificación personal de la reconvención promovido por la propia parte recurrente.-----

---- Segundo.- Se modifica la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, para los fines y efectos precisados en la parte relativa del considerando segundo de este fallo.-----

**---- Tercero.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.-----**

**---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----**

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----  
lic.hgt/lic.jelg/ebsc.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----**

9.

**El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 89 dictada el MIÉRCOLES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por el MAGISTRADO, constante de 9 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.